

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **49/15-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXXXXXXXXXX** refirió prestar sus servicios personales como médico en la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato, doliéndose en cuanto a que el director de la citada unidad, en diversas fechas le giró tres oficios en los cuales le notificó el cambio de turno, sin que en los mismos estuviera debidamente fundado y motivado el acto descrito. De igual forma consideró violatorio el hecho consistente en que la autoridad señalada como responsable le notificó dos extrañamientos sin que previamente se hubiese llevado a cabo procedimiento administrativo.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXXXXXXXXXX** refirió prestar sus servicios personales como médico en la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato, doliéndose en cuanto a que el director de la citada unidad, en diversas fechas le giró tres oficios en los cuales le notificó el cambio de turno, sin que en los mismos estuviera debidamente fundado y motivado el acto descrito. De igual forma consideró violatorio el hecho consistente en que la autoridad señalada como responsable le notificó dos extrañamientos sin que previamente se hubiese llevado a cabo procedimiento administrativo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Se entiende por seguridad jurídica, el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

a).- En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de los oficios en donde le informa del cambio de turno.

A efecto de emitir pronunciamiento en cuanto al punto de queja, se cuenta con la declaración del inconforme **XXXXXXXXXXXXX**, quien en lo relativo expuso:

“...deseo interponer formal queja en contra del Director de Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato, esto debido a que dicho servidor público me ha hecho llegar tres oficios siendo los siguientes: 362/15 de fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince; 409/15 de fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince y 631/15, de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, mismos que deseo presentar en copia simple a efecto de que sean agregados a mi presente comparecencia, en los cuales me notifica el cambio de turno, el referido servidor público es omiso en fundamentar y motivar tal acto, lo cual considero que me causa agravio...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante oficio número **738/2015**, suscrito por el **doctor Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud en Santiago Maravatío, Guanajuato**, rinde informe que le fuera solicitado por este Organismo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Primero: Son cuatro años en el turno nocturno en la guardia de martes, jueves y Sábados de 20:00hrs a 8 hrs del día siguiente siendo en totalidad 12 hrs laboradas por guardia, Cabe mencionar que anterior a éste turno nocturno él se encontraba laborando en el turno vespertino con un horario de 13:00 a 21:00hrs de lunes a viernes por más de 10 años de antigüedad.- No se han violentado sus derechos humanos ya que con anterioridad al oficio se le solicito verbalmente apoyo para cubrir el horario de turno vespertino, el cual cubría el Médico Pasante de Servicio Social Francisco Antonio Pérez Padilla y que por indicación de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado todos los MPSS de cabeceras Municipales fueron reubicados a cubrir Unidades Médicas Rurales en un periodo de cinco meses para dar una atención oportuna y seguimiento a los usuarios. Por tal motivo se le entregó el oficio 362/15 y 409/15 solicitándole el cambio de horario laboral para cubrir en la Cabecera Municipal los diferentes programas que en la secretaria emana: Prospera, Atención a Embarazadas, Crónico Degenerativos, menores con Enfermedades respiratorias, digestivas y Urgencias, respetando las Condiciones Generales del Trabajador.- De acuerdo al oficio 631/15 en el cual se le marca la notificación vía oficio de su

cambio de horario del primero de Julio del presente año otorgándole a elección dos horarios por intereses personales los cuales son de 14: 00 a 21:30 o bien de 14:30 a 22:00 hrs con la finalidad de no afectar sus intereses, basado en la reingeniería del Funciograma de la Unidad de Santiago Maravatío que otorga un Servicio de Atención Integral las 24 hrs al Municipio y 10 localidades Rurales Colindantes, el turno que se le solicita cubrir es más demandante que el turno nocturno y por otras anomalías en las que ha incurrido en su Jornada Laboral.

Asimismo, se encuentra glosada al sumario la documental que a continuación se describe:

1.- Oficio número **409/15**, suscrito por el **doctor Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE DE CAMBIO DE HORARIO LABORAL A LA JORNADA VESPERTINA A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. HOY DEBIDO A UNA REINGENIERIA EN EL FUNCIOGRAMA Y DE LOS PROCESOS INTERNOS, ASI MISMO CON LA NECESIDAD DE CUBRIR ESTE HORARIO QUE QUEDA DESCUBIERTO POR CAMBIO DE ADSCRIPCION DEL MEDICO PASANTE, DE ESTA U.M.A.P.S EN DONDE OTORGARA LA CONSULTA EXTERNA, EN FORMA INTEGRAL CUBRIENDO LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE ESTA SECRETARIA EMANA, PROSPERA, Y LAS URGENCIAS QUE EN EL SERVICIO GENEREN, ESTO SIN VIOLAR ALGUN DERECHO QUE EMANAN DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, ASI COMO SU PLAZA DE ADSCRIPCION.- EXHORTANDE A CONTINUAR CON PROFESIONALISMO, ACTITUD EN EQUIPO, INNOVACION Y CALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE SUS FUNCIONES LABORALES. PARA QUE ESTA UNIDAD TENGA UN DESEMPEÑO EJEMPLAR PARA LA COMUNIDAD.”

2.- Oficio número **362/15**, suscrito por el **doctor Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE EL CAMBIO DE HORARIO LABORAL A LA JORNADA VESPERTINA A PARTIR DEL DÍA 1 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO CON HORARIO DE 13:00 A 20:30 HRS. HOY DEBIDO A UNA REINGENIERÍA EN FUNCIOGRAMA Y PROCESOS INTERNOS, ASÍ COMO LA NECESIDAD DE CUBRIR ESTE HORARIO QUE QUEDA DESCUBIERTO POR CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MÉDICO PASANTE FRANCISCO ANTONIO PÉREZ PADILLA DE ESTA UNIDAD DE SALUD A LA UMAPS SANTA TERESA.- DENTRO DE SUS FUNCIONES SE OTORGARÁ LA CONSULTA EXTERNA EN FORMA INTEGRAL, CUBRIENDO CON LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE ESTA SECRETARÍA EMANA, PROSPERA, Y LAS URGENCIAS QUE EN SERVICIO GENEREN, ESTO SIN VIOLAR NINGÚN DERECHO QUE EMANAN DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, ASÍ COMO SU PLAZA DE ADSCRIPCIÓN CON CÓDIGO FUNCIONAL DK01H0M3008 M0106000000058.- EXHORTÁNDOLE A CONTINUAR CON PROFESIONALISMO, ACTITUD DE EQUIPO, INNOVACIÓN Y CALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE SUS FUNCIONES LABORALES PARA QUE ESTA UNIDAD TENGA UN DESEMPEÑO EJEMPLAR PARA LA COMUNIDAD.”

Consecuentemente, con los elementos de prueba que obran dentro de la presente indagatoria, mismos que han sido valorados tanto en forma conjunta como separada en cuanto a su alcance y naturaleza, los mismos resultan suficientes para tener por cierto el acto en estudio y que se atribuyó al **doctor Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud en Santiago Maravatío, Guanajuato**.

En virtud de que resultó un hecho probado que al ahora quejoso le fueron notificados los oficios **409/15 y 362/15**, los cuales informan un cambio de horario en su jornada laboral, los cuales se encuentran signados por el **doctor Rogelio López González**, en su calidad de **Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud en Santiago Maravatío, Guanajuato**.

Sin embargo, de la lectura y análisis de ambas documentales es posible apreciar que el servidor público señalado como responsables, fue omiso en invocar fundamento alguno el cual le facultara a cambiarle de horario al quejoso, ya que así bien es cierto, le dio a conocer las causas que motivaron tal determinación, también cierto es, que no esgrimió el respaldo jurídico o baje qué cuerpo de normas basó para ejecutar el acto de molestia.

En efecto, cabe señalar que todo acto que emane de la autoridad y que genere molestia en su destinatario, es decir, que produzca una restricción o modificación en su esfera jurídica, (como en el presente caso lo es el cambio de horario) debe de encontrarse debidamente fundado y motivado.

Lo anterior permite que el gobernado pueda conocer, verificar y en su caso oponerse de mejor manera al numeral invocado, el texto legal del cual emana así como las razones que conminan a la autoridad para su aplicación.

En consecuencia, la falta de fundamento contraviene el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el numeral 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Ciertamente, del artículo 16 dieciséis primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos del principio de legalidad consistentes en el mandamiento escrito, autoridad

competente y -desde luego- fundamentación y motivación; componentes mínimos del derecho humano a la seguridad jurídica.

Bajo este precepto, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, y tratándose del acto administrativo impone un régimen de facultades expresas, en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Es por ello, que dentro del presente caso la falta de documentación probatoria -en específico- la falta de expresión de la normatividad aplicable así como de un supuesto jurídico que se encuadre en la misma, expresados en la notificación del cambio de horario del quejoso hacen valer asumida la ausencia de fundamentación y motivación legal, requisito de obligada observancia en el servidor público señalado como responsable, quien mantiene una superioridad jerárquica respecto del aquí afectado.

Motivo por el cual esta Procuraduría considera oportuno emitir pronunciamiento de reproche.

b).- Respeto del extrañamiento realizado al quejoso sin la existencia previa de un procedimiento administrativo.

XXXXXXXXXXXX reclamó de la autoridad, el que le haya impuesto una sanción consistente en extrañamiento, sin haberle iniciado previamente un procedimiento administrativo, pues acotó:

“...en fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, me fueron girados los oficios 407/15 y 408/15, los cuales es mi deseo presentar en copia simple a efecto de que sean agregados a mi comparecencia, por medio de los cuales el Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato, me notifica que fui acreedor a dos extrañamientos en total, lo cual considero injusto ya que esto lo hizo sin que previamente se haya llevado a cabo el procedimiento administrativo previo contemplado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo cual va en contra de mi derecho al debido proceso.”

Igualmente, dentro del sumario de allegaron las documentales que a continuación se enuncian:

Oficio número **407/15**, suscrito por el **doctor Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE QUE HA SIDO ACREEDOR A UN EXTRAÑAMIENTO.- APEGADO A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CAPITULO XVII ARTICULO 227, PREVIA LLAMADA DE ATENCION DE FORMA VERBAL, ATENDIENDO QUEJAS DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD Y CONFIRMACION PERSONAL DE LA SUSPENSIÓN TECNICA DE SUS FUNCIONES, DENTRO DE SU JORNADA LABORAL APEGADO AL CAPITULO XII SECCION SEGUNDA ARTICULO 134, ENCONTRANDOLO DORMIDO EN LA ZONA AGENA AL CONSULTORIO, NO CUMPLIR CON EL LLENADO ADECUADO DE SU INFORMACION EN HOJA DIARIA, EXPEDIENTE CLINICO, RECETAS MEDICAS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.- SE LE EXHORTA A CAMBIO INMEDIATO DE ACTITUD LABORAL, TRABAJAR EN EQUIPO, APEGARSE A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PRACTICAR SI ACTIVIDAD MEDICA APEGADO A NORMAS OFICIALES, GUIAS DE PRACTICA CLINICA E ETICA PROFESIONAL.”

Oficio número **408/15**, suscrito por el **doctor Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatío, Guanajuato**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...CON MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE QUE HA SIDO ACREEDOR A UN EXTRAÑAMIENTO.- APEGADO A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO POR NO CUMPLIR CON EL CAPITULO XI ARTICULO 97, 98, 99 Y 100. Y PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD FISICA Y FUNCION DE LA POBLACION USUARIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DESCONOSER A PESAR DE CAPACITACIONES, ANTIGÜEDAD LABORAL, LAS TECNICAS, HERRAMIENTAS, INSTRUMENTAL MEDICO AREA LABORAL MEDICAMENTOS, SISTEMA DE REFERENCIAS Y CONTRAREFERENCIAS Y LINEAMIENTO DE TRASLADO, COMO LAS ACCIONES ESPECIFICAS A REALIZAR ANTE UNA URGENCIA. SE CUENTA CON ACTA CIRCUNSTANCIADA, COMO CONOCIMIENTO DE NO SER LA PRIMERA VEZ EN QUE INCURRE EN ESTAS GRAVISIMAS DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA PRACTICA MEDICA.- EXHORTANDOLO A CAMBIO INMEDIATO DE ACTITUD LABORAL, TRABAJAR EN EQUIPO, APEGARSE A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PRACTICAR SU ACTIVIDAD MEDICA APEGADO A NORMAS OFICIALES, GUIAS DE PRACTICA CLINICA E ETICA PROFESIONAL.”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante oficio número **738/2015**, suscrito por el **Doctor Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud en Santiago Maravatío, Guanajuato**, rinde informe que le fuera solicitado por este Organismo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“anomalías en las que ha incurrido en su Jornada Laboral.- 1.- Extrañamiento, oficio 407/15 por suspensión técnica de

funciones.- **2.- Extrañamiento**, oficio 408/15 por poner en riesgo la integridad física y función de la población, no apearse a lineamientos de referencia y contra referencia, desconocimiento del instrumental y equipo para su desempeño de labores quedando asentado en bitácora del comité de referencia y contra referencia Jurisdiccional de Acámbaro Guanajuato, que es quien da seguimiento a todos los pacientes referidos a los hospitales ancla correspondiéndonos al Municipio de Santiago Maravatio el Hospital General de Salvatierra.- **3.- Acta circunstanciada de mala praxis** médica y falta de ética profesional, 23- 04-15, el cual está sustentado en el Art. 32 de las Condiciones Generales del Trabajo. Que se entiende por abandono de labores técnicas el retiro injustificado de las mismas, cualquiera que sea el tiempo, si su ausencia u omisión pone en peligro la salud o la vida personal o los bienes a su cargo o bien que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, debiendo comprobarse fehacientemente estos supuestos.- **SEGUNDO**. No se han violado sus derechos ya que de acuerdo a las condiciones Generales del trabajo en el Capítulo XVII, Art. 225, hace mención de las sanciones que se aplicaran a los trabajadores en sus respectivos casos, además de las que señala la Ley serán las siguientes:- I.- Amonestaciones Verbales.- II.-Extrañamientos.- III.- Notas malas.- IV.- Suspensiones en sueldos y funciones hasta ocho días.- En conclusión al C. XXXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, **se le amonestó verbalmente** en presencia de sus compañeros de guardia, la enfermera XXXXXXXXXXXX, el Vigilante XXXXXXXXXXXX haciéndole mención de las anomalías y quejas verbales por los usuarios que temen hacerlas por escrito, se les dan indicaciones de cómo se va a trabajar y de atender a toda persona que acuda a solicitar el servicio en el horario que sea ya que su jornada de trabajo es de 20:00 hrs a 8:00 a.m. no teniendo ninguna excusa e incluso se les indica que la unidad no se cerrara y estarán los 3 al pendiente, otro punto al cual se le hace hincapié es que él es el responsable de la unidad y de lo que pase en ella en su jornada laboral no habiendo más que anexar a los que ustedes me solicitan.”

Ahora bien, con los elementos de prueba que obran dentro de la presente indagatoria, mismos que han sido valorados tanto en forma conjunta como separada en cuanto a su alcance y naturaleza, los mismos resultan suficientes para tener por cierto el acto en estudio en atención a lo siguiente:

De las evidencias allegas, se encuentra acreditado que al ahora quejoso le fueron notificados dos oficios de extrañamiento por parte del **Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatio, Guanajuato**, a los cuales se hizo acreedor derivado de supuestas deficiencias en que incurrió durante la prestación del servicio.

Al respecto es importante recalcar, que si bien es cierto, as sanciones de marras hacen referencia a diversos artículos de un mismo ordenamiento, también lo es que la señalada como responsable omitió vincular el derecho invocado junto con otras disposiciones aplicables.

En efecto de conformidad con el artículo 1 uno párrafo segundo de nuestra Carta Magna que dispone:

“Artículo 1.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Lo anterior representa que el **Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatio, Guanajuato**, solamente consideró como única fuente de aplicación, las disposiciones insertas en las Condiciones Generales de Trabajo, el cual establece la imposición de sanciones desde un punto de vista unilateral, y sin considerar darle a conocer al quejoso la imputación que se formula en su contra, su derecho de audiencia ni la posibilidad de ofrecer pruebas.

En otras palabras, el servidor señalado como responsable debió considerar otras disposiciones legales, que protegen la garantía de audiencia y una etapa de ofrecimiento de pruebas, como lo es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus municipios, al ser un texto legal que ofrece al interesado una protección más amplia.

Cabe mencionar, que el señalado como responsable fue omiso en responder a los motivos bajo los cuales se acogió para preferir un cuerpo normativo respecto de otro, sobre todo cuando el primero de ellos, es decir las Condiciones Generales de Trabajo, -interpretadas en el modo como lo hizo el Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatio, Guanajuato- omiten el derecho de una defensa adecuada a través de la garantía de audiencia.

Es dable destacar que este Organismo, no se opone al establecimiento e imposición de sanciones por parte de un superior jerárquico a sus subalternos, sino únicamente señala que las mismas deben de realizarse, de conformidad con un marco normativo que proteja de manera más amplia las garantías de seguridad jurídica a que se tiene derecho.

Esta obligación es abordada por la Corte Interamericana en su sentencia Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 122 en el que se asentó:

“...122. El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido...”

A más de lo anterior, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos dispone lo que a continuación se transcribe:

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Situación que no fue tomada en consideración por el servidor público señalado como responsable, soslayando en consecuencia las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, lo cual se traduce en violación de sus prerrogativas fundamentales.

Motivo por el cual este Organismo, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del **doctor Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatio, Guanajuato**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fue incoada por parte de **XXXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra del doctor **Rogelio López González, Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatio, Guanajuato**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fue incoada por parte de **XXXXXXXXXXXXX**. Lo anterior atendiendo a los argumentos esgrimidos en los **incisos a) y b)** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se Exhorte al **Director de la Unidad Médica de Atención Primaria a la Salud de Santiago Maravatio, Guanajuato**, a efecto de que en todos sus comunicados que generen actos de molestia, se encuentren debidamente fundados y motivados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.